



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 485

Puerto Tejada, diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandada: ADRIANA MARIA CARVAJAL URREA

Radicación: 2015-00128-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, quien obra en calidad de subgerente de HEVARAN SAS., debidamente facultada para expedir poder especial para la debida representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, facultad otorgada a HEVERAN SAS, mediante escritura pública No. 82 del 21 de enero de 2021 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C., por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, manifiesta: “... que confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que en nombre y representación del FNA, solicite y retire oficio actualizado para el levantamiento del embargo ordenado por este despacho del inmueble garante de hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 130-10788 el cual se encuentra vigente, en el proceso adelantado contra ADRIANA MARIA CARVAJAL URREA...” En este orden de ideas la abogada ZAMBRANO SUSATAMA, solicita retirar el oficio actualizado para el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble garante de hipoteca, identificado con MI. No. 130-10788 y enviarlos a los correos electrónicos proporcionados en su petición.

De la revisión del expediente, se encuentra que el mismo fue interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ADRIANA MARIA CARVAJAL URREA, librándose mandamiento de pago y decretando medidas cautelares, el día 02 de julio de 2015, posteriormente por

auto No. 0164 de marzo 16 de 2016, se decretó la terminación del presente proceso por ACTUALIZACION DE LOS PAGOS DEL CREDITO, de conformidad con el artículo 461 del CGP., se ordenó levantar la medida cautelar, se ordenó igualmente el desglose de los documentos que hicieron parte de esta demandad, dejándose constancia de su entrega, sin condena en costas y su posterior archivo, como consecuencia de lo solicitado por la abogada se dispondrá la entrega del oficio debidamente actualizado, razón por la cual así se ordenará a favor de quien se encuentra autorizado para ello, no sin antes reconocer personería a la parte interesada, tal como se ha solicitado.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **DESARCHIVAR** el proceso radicado bajo el No. 2015-00128-00.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

3. **COMO** en el proceso no obra constancia de que se haya elaborado el oficio que ordena el levantamiento de medidas cautelares, **PROCEDER** por secretaría a la elaboración del oficio con firma digital, a efectos de la cancelación de la medida cautelar, tal como se ha solicitado para su trámite correspondiente. **ORDENAR** la entrega de tal oficio, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá y con T.P. No. 315.046 del CSJ. Correo electrónico: verpyconsultoressas@gmail.com

4. **CUMPLIDO** lo aquí ordenado, **DEVUELVASE** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913695aa6d94038afa9c688ce62ea1d4de99e1f0f1a8871f68c59d562157b514**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 486

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: WILLIAM AGUILAR CAMBINDO
Radicación: 2016-00224-00

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia y en ejercicio del control de legalidad que rige el estatuto procesal civil vigente, encuentra el juzgado, y antes de proceder con lo que en derecho corresponda¹, se observa que, mediante auto No. 115 de fecha febrero 13 de 2023, se decretó la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esa providencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, lo mismo que el desglose de los documentos, no condenó en costa y se procedió con el archivo del mismo, sin que se tuviere en cuenta el memorial de fecha diciembre 16 de 2022, frente a lo cual el despacho se pronunciará en la parte resolutive de esta providencia. (Subrayas del despacho).

Ahora bien, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, presentó en fecha diciembre 16 de 2022, memorial donde aporta CESION DE DERECHOS DE CREDITO de Banco de Bogotá S.A., a PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA

¹ Aceptar o rechazar cesión de crédito presentada en fecha diciembre 16 de 2022.

BANCO DE BOGOTA III QNT en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, para que sea objeto de estudio y aceptación por parte del despacho.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: “<LÍMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESIÓN DE CRÉDITOS>. Las disposiciones de este título **no se aplicarán** a las letras de cambio, **pagarés a la orden**, acciones al portador, **y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio** o por las leyes especiales”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el título base de recaudo de los derechos que se informan se han “cedido”, están insertos en un **pagaré a la orden**, título valor regido por la legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la “**transferencia por medio diverso del endoso**” artículos 652 y 653 ibidem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñadas las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de “endoso” –art. 653 ibidem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esa decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en ese juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** – notificación- que el interés de las partes puede impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto No. 115 de fecha febrero 13 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el BANCO DE BOGOTA S.A., quien obra como ejecutante, quien CEDE a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT. Nit. 830.053.994-4 los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso. Y ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS, quien obra en calidad de apoderada especial de QNT SAS., compañía que a su vez actúa como apoderada especial del PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO. TENER al **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.**, Nit. 830.053.994-4 como ejecutante en el presente proceso.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al señor **WILSON CASTRO MANRIQUE**, portador de la cédula No. 13.749.619 quien obra en su calidad de gerente general de la sociedad **COLLECT PLUS SAS.**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f0d0e2300e90dc23b813bd1eb712eaa372df447cb4161aee4d753c5e20015f**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 487

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Rixon German Silva Palacios
Demandado: ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO
Radicación: 2022-00051-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, en el cual manifiesta se decrete una medida cautelar y anexando algunos documentos.

Siendo procedente lo anterior, el juzgado, **DISPONE.**

DECRETAR el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, en el proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA SOLUNICOOP, en contra de ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO, el cual cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, radicado bajo el No. 76364408900320220002200. Para el cumplimiento a lo ordenado en este párrafo, por secretaría **LIBRAR** el oficio pertinente con firma digital. (Art. 466 del CGP). Correo electrónico silvanagonzalez.230@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57ed61cd7c208965929dfd43d86acdc9d52c055fd2c0932377ea59927a3f47**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA - CAUCA

Auto: No. 488
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: Wisley Arango Hernández y Otra
Radicación: 2022-00245-00

Puerto Tejada – Cauca, 10 de mayo de 2023.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP., Nit. 800.167.643-5 representada legalmente por CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO; contra los señores WISLEY ARARANGO HERNANDEZ Y ANA LUCIA MOLINA, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1294 proferido el 03 de noviembre de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas allí expuestas. También se abstuvo de decretar medidas cautelares.

Efectuada la notificación personal con el demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha noviembre 03 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR a los demandados señores WISLEY ARARANGO HERNANDEZ Y ANA LUCIA MOLINA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$150.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. DECRETAR embargo y secuestro previo de un bien inmueble, ubicado en esta localidad, registrado al folio de matrícula inmobiliaria **No. 130-5659** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca.

Para efectos de lo señalado en este numeral, **LIBRAR** oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de ese lugar, para los efectos de la inscripción. (Art. 593 núm. 1° del CGP). Una vez sea inscrito el embargo por el Registrador de Instrumentos Públicos de este lugar **VUELVA** el proceso a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53619db37363aaaf409ad730ef16f4b3deab95bb0efa88ef412a0c2d5555f8c**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 490

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo

Demandado: NAYLIN FAZZULI PEREA SALAZAR

Radicación: 2022-00333-00

ASUNTO A RESOLVER.

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que la ejecutada ya se encuentra notificada del auto mandamiento de pago, éste despacho judicial requerirá en los términos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-24856**, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 117 de febrero 22 de 2023, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días se sirva aportar el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. **130-24856**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 117 de febrero 22 de 2023, **so pena de entender desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042d4e97debf4ec28c2c67aa2bce2b75f3f4b0f496cdbfcfb5152b96fac026**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Auto: No. 489
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Julián Andrés Zape Otero
Radicación: 2022-00258-00

Puerto Tejada – Cauca, 10 de mayo de 2023.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., Nit. 805.025.964-3 representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO; contra el señor JULIAN ANDRES ZAPE OTERO, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de este pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante interlocutorio No. 1234 proferido el 13 de octubre de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas. También se decretaron medidas cautelares.

Efectuada la notificación personal con el demandado, en los términos de la Ley 2213 de 2022, no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha octubre 13 de 2022.

SEGUNDO. SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR al demandado señor JULIAN ANDRES ZAPE OTERO, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$568.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270dcf993f4d8e66899b4150062e2255d1dfd36889967371be183068c04c9**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 491

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo

Demandado: ADRIANA MARIA CARVAJAL URREA

Radicación: 2023-00030-00

ASUNTO A TRATAR.

En memorial que antecede, fechado abril 13 de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita: “... se corrija el oficio de embargo No. 246 de abril 12 de 2023, como quiera que presenta error en el documento de identidad de la demandada, ya que menciona 25.508.157 y el correcto es 29.508157...”. Así mismo, revisado el mandamiento de pago el mismo error se aviso en la literal E) del mandamiento de pago, por lo cual se ordenará su corrección.

Teniendo en cuenta que, de la revisión exhaustiva a la demanda y a efectos de sanear la falencia, al librar el auto mandamiento de pago, y manifestar en la literal E) decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA MARIA CARVAJAL URREA, identificada con la cédula No. 25.508.157 cuando lo correcto era 29.508.157, dado que así fue solicitado por la parte interesada, en el acápite que denominó “PRETENSIONES”.

Así las cosas, siendo procedente lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección del auto interlocutorio No. 333 literal e) de fecha 11 de abril de 2023, lo mismo la corrección del oficio No. 246 de abril 12 de 2023, en igual sentido.

Siendo ello procedente, el juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el interlocutorio No. 333 de fecha 11 de abril de 2023, en el siguiente sentido:

“E. DECRETAR el embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA MARIA CARVAJAL URREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.508.157, sobre el cual fue constituida hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-10788. (De conformidad con el art. 83 del CGP, no se hace necesario la transcripción de linderos dado que los mismos se encuentran consignados en la escritura pública No. 1214 del 25 de mayo de 2012”. De igual manera deberá corregirse el oficio ya mencionado, el cual deberá ser enviado por secretaría con firma electrónica al correo verpyconsultoressas@gmail.com

2. Los demás literales y numerales de esta providencia quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323d561897b1fd750bdf246495c89a4913aef8e7f7f713eabf4759bb4ff7b6ee**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 492

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: IVONNE JOHANNA CASTAÑEDA AGUDELO

Radicación: 2023-00032-00

ASUNTO A TRATAR.

De la revisión al presente proceso y teniendo en cuenta que la ejecutada ya se encuentra notificada del auto mandamiento de pago, éste despacho judicial requerirá en los términos contenidos en la parte resolutive de éste pronunciamiento, para que aporte el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el **No. 130-25857**, donde conste el registro de la anotación del embargo decretado por este Juzgado - oficio No. 181 de marzo 15 de 2023, con el fin de continuar con el trámite del proceso, (numeral 3º del artículo 468 del Estatuto Adjetivo Procesal), siendo esa una carga procesal que debe cumplir so pena de las consecuencias que ello acarrea tal como también se indicará en éste proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que en el término de 30 días se sirva aportar el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado bajo el No. **130-25857**, donde conste el registro de la anotación del embargo ordenado por este Juzgado - oficio No. 181 de marzo 15 de 2023, **so pena de entender desistida tácitamente su actuación ante el incumplimiento de una carga que impide llevar adelante la ejecución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70398e53197be4cac0cb5d044911696fdcea67d889b319dfb523e48c6264ccbf**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 493

Puerto Tejada, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA
Radicación: 2023-00095-00

ASUNTO A TRATAR.

En memorial que antecede, fechado abril 17 de 2023, la apoderada de la parte ejecutante solicita: “... *solicito se corrija el nombre de la parte demandada en auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se encuentra mal escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP...*”.

Teniendo en cuenta que, de la revisión exhaustiva a la demanda y a efectos de sanear la falencia, al librar el auto mandamiento de pago, y manifestar en la literal A) se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra del señor TEODOMIRO OREJUELA, por las siguientes sumas de dineros: (...), dado que así fue solicitado por la parte interesada, en el acápite que denominó “PRETENSIONES”.

Así las cosas, siendo procedente lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá la corrección del auto interlocutorio No. 356 de fecha 14 de abril de 2023.

Siendo ello procedente, el juzgado, **DISPONE:**

1. **CORREGIR** el interlocutorio No. 356 de fecha 14 de abril de 2023, en el siguiente sentido:

“A. **LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4 y en contra del señor **JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA**, por las siguientes sumas de dineros:

(...)”

2. Los demás literales y numerales de esta providencia quedarán incólumes.

3. **DECRETAR** embargo y retención previa de los dineros existentes en cuentas corrientes y/o ahorro, certificados de depósito, acciones o a cualquiera otra suma de dinero tenga el demandado señor JOHAN ANDRES CASTRO MOSTACILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.985.265 en la siguiente entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA. **LIMITAR** dicho embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$143´000.000,00), en que prudencialmente se ha calculado el crédito y las costas incrementadas en un 50%.

LÍBRAR los oficios de rigor a las entidades en mención, con el fin que retenga las sumas señaladas, de manera oportuna y las ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. **195732041003** del Banco Agrario de Colombia S. A. – Sucursal Puerto Tejada – Cauca, igualmente se hace saber a dicha entidad, que dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar bajo juramento que se considerará prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593 núm. 10 del CGP). Así mismo, deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 1387 del Código de Comercio. **El oficio deberá ser enviado por secretaría y con firma electrónico al correo electrónico jimenabedoya@collect.center**

4. **PONER** en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la oficina de Operaciones – Embargos de la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería del Banco BBVA S.A., para los efectos legales correspondientes y

glosarlos al infolio, de ser posible remitirlos a la dirección electrónica del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3323d69d76fa3b75ba964384cf196dadee50cdb6cb2d3eaa5ea89218a3bf2**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>